

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El secretario,



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 478

RAD. 765203184003-2023-00541-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIA EUGENIA MATERON MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El **2 de agosto de 2023** esta demanda fue presentada en las mismas condiciones que en la presente fecha. En aquella oportunidad el Despacho advirtió que la demanda y sus anexos no fueron remitidos al señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ**. Ahora, en esta nueva ocasión, **tampoco se prueba** que la demanda y anexos hayan sido remitidos al señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ**, esto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

2- La apoderada judicial de la parte demandante vuelve a incurrir en la misma situación anterior. En el acápite de notificaciones indica que **TANTO EL DEMANDANTE COMO LA DEMANDADA** se pueden ubicar **EN LA MISMA DIRECCIÓN**, esto es, en la Carrera 4 # 3-48 del Municipio de Miranda.

Hay que indicar que este caso fue ventilado, en apelación, ante el Tribunal Superior de Buga, quien confirmó el rechazo de la demanda en este momento, por presentar las mismas falencias advertidas en la actualidad.

3- No se aporta el registro civil de matrimonio con la nota marginal del divorcio decretado en este Despacho. Anexa cinco veces los registros civiles de

nacimiento de los litigantes, pero **no allega** el registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio.

4- El inciso 1° del artículo 6° de la norma en comento indica: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”*. La abogada no indica cuál es el correo electrónico de la testigo **AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON**. En caso de desconocerlo, así deberá indicarlo.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que subsane las falencias que le han sido advertidas tanto en este Auto como en el pasado, que vienen siendo las mismas, para que se pueda dar trámite a esta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIA EUGENIA MATERON MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **SILVANA MESU MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.141 y la tarjeta profesional No. 82.198 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RVC.

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ef5c59da5d5c579969a4f5385ce78eb1d419dfb2ac2795ac65bcb9aada64**

Documento generado en 23/11/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>